

ARTE Y DERECHO:
OTRA VUELTA DE TUERCA SOBRE EL CASO DE LA CONDESA DE WEMYSS

¿Qué obligaciones tiene un marchand?



En nuestro número anterior¹ nos referimos a un caso reciente resuelto en Inglaterra, en el que se trató el alcance de las obligaciones de un *marchand* a quien se le encargó la venta de una pintura francesa del S. XVIII, propiedad de la familia Charteris, condes de Wemyss and March.

La obra en cuestión (cuya foto se acompaña) estaba atribuida al pintor francés Jean-Baptiste-Siméon Chardin (1699-1779) llamada *La bendición de la mesa* (“La bénédicité”).

En ese artículo nos preguntábamos cuál podría haber sido la respuesta dada por los jueces argentinos a la cuestión planteada si ésta hubiera sido planteada en nuestro país.

Para refrescar la memoria de nuestros lectores (o informar del asunto a quienes no leyeron

¹ “Arte y derecho: Las obligaciones del *marchand* (o el caso de la Condesa de Wemyss)”, *Dos Minutos de Doctrina*, XX:1101, 21 marzo 2023.

ron ese boletín) les recordamos que los jueces debieron resolver, en primer lugar, cuál debió haber sido la conducta a seguir por un experto en la compraventa de obras de arte que describió aquella cuya venta se le había encargado de un modo tal que, según los propietarios de la pintura, hizo que se vendiera a un precio más bajo del esperado y, en segundo lugar, si esa conducta había sido cumplida.

Los condes de Wemyss demandaron al *marchand* (un tal Simon Dickinson) acusándolo de negligencia en el cumplimiento del mandato de venta, “por haber omitido aplicar el cuidado y la atención esperables de un vendedor profesional de obras de arte razonablemente competente” y, en consecuencia, de haber malvendido la pintura².

En la opinión que arriesgamos en el boletín anterior, dijimos que bajo el derecho argentino el *marchand* podría haber sido considerado un mandatario de los dueños del cuadro; en otras palabras, las partes habrían estado vinculadas entre ellas por un contrato de mandato. Según el Código Civil y Comercial argentino, ese contrato existe “cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra”.

Bajo las reglas del mandato, “el mandatario está obligado a cumplir los actos comprendidos en el mandato *conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su*

² In re “Amanda Claire Marian Feilding Count of Wemyss and March & Anor v. Simon C. Dickinson Ltd.”, [2022] England and Wales High Court, (Ch), caso BL 2020-000962; 2 diciembre 2022; citado como [2022] EWHC 3091 (Ch), [2023] PNLR 7; www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Ch/2022/3091.html

profesión o por los usos del lugar de ejecución”.

Un gran hombre de leyes argentino, doctor en derecho, ex magistrado, profesor de la Universidad de Buenos Aires, miembro de la Academia Nacional de Derecho y autor de muchísimas obras jurídicas (¡y con tiempo para leer estas líneas!) nos llamó gentilmente la atención sobre un posible error en la calificación de la relación entre las partes.

En la ilustrada opinión de nuestro lector, el *marchand* no fue un mandatario de los propietarios de la obra de arte, sino un *corredor*.

En otras palabras, Dickinson estaba vinculado con los condes de Wemyss mediante un contrato de corretaje.

Según lo define el Código Civil y Comercial, “hay contrato de corretaje cuando una persona, denominada corredor, se obliga ante otra a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios, *sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes”.*

Si eso fuera así, el corredor, entre otros deberes, habría estado obligado a “proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, *absteniéndose de mencionar supuestos inexactos que puedan inducir a error a las partes [y] comunicar a las partes todas las circunstancias que sean de su conocimiento y que de algún modo puedan influir en la conclusión o modalidades del negocio”.*

En el caso, quedó demostrado que el *marchand*, efectivamente, se abstuvo de mencionar un supuesto inexacto que podría haber inducido a error a las partes; esto es, jamás atribuyó a Chardin la plena autoría de la pintura que ofrecía a la venta, pues él mismo no estaba convencido de ella.

Obviamente, nos inclinamos ante la posición de nuestro contradictor que, *suaviter in modo*, nos señaló el error.

Pero hay factores que hacen que subsistan algunas dudas de nuestro lado.

En primer lugar, según la definición legal, el corredor debe omitir toda inexactitud que lleve a error a las partes. En cambio, un mandatario parece estar obligado a una exigencia mayor: cumplir con su tarea con el cuidado que pondría en sus asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión.

De este modo, las normas parecen exigir cierta neutralidad del lado del corredor, cuyo deber de ser exacto *se dirige a ambas partes*. La propia definición legal de ese contrato dice “sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes”.

En cambio el mandatario debe aplicar *el cuidado que aplicaría a sus asuntos propios*: obviamente, tomando las ventajas a su alcance, dentro de las exigencias de la buena fe que permean todo el andamiaje jurídico.

No nos parece que, en los hechos, Dickinson haya aplicado su obligación de ser exacto debido a su posible condición de corredor, sino porque como mandatario debía aplicar los estándares exigidos por su profesión. Seguramente tenía mucho para perder si aparecía publicitando una pintura como obra de un artista determinado cuando ése no era, precisamente, el caso.

No podemos dejar de lado tampoco que la norma obliga al mandatario a regirse *por los usos del lugar de ejecución* del contrato. No sabemos si las costumbres del mercado de arte londinense difieren sustancialmente de las del mercado de Buenos Aires, pero tratándose de un mercado consagrado a nivel

internacional, el peso relativo del crédito que merecen sus participantes debe jugar un papel importante.

También cabría preguntarse si en el caso no hubo un prestador de servicios, *que, actuando independientemente, se obligó a proveer un servicio mediante una retribución*. Si fuera así, estaríamos frente a un “contrato de obra o de servicios”, también reglado por el Código Civil y Comercial, que lo define usando, precisamente, esos mismos términos.

En el contrato de obra o de servicios el proveedor “está obligado a ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada”.

Como se ve, la posibilidad de superposición de figuras jurídicas existe. Pero las diferentes calificaciones de un contrato no deberían acarrear demasiadas consecuencias prácticas: los jueces exigirán la demostración del incumplimiento de una de las partes a las obligaciones asumidas, la atribución de dicho incumplimiento a quien se exige que indemnice los daños causados y la prueba de dichos daños.

Los jueces, por otra parte, no se rigen por el nombre o calificación que las partes den al contrato que las une: ellos decidirán sobre la base de los hechos y circunstancias que resulten demostrados.

En muchos casos, la calificación jurídica del negocio entablado por las partes es esencial para determinar las consecuencias de un incumplimiento: no es lo mismo haber regalado una obra de arte a un museo (contrato de donación) que haberla prestado (contrato de comodato).

Pero en otros casos, la diferente calificación no parece significativa.

En éste en particular parece haber una distancia poco menos que milimétrica entre las obligaciones de Dickinson tanto si hubiera actuado como corredor que como mandatario. Su incumplimiento, si se hubiera demos-

trado, lo habría obligado a resarcir los daños que la víctima hubiera podido probar.

No nos quedan más que palabras de agradecimiento hacia un lector que se muestra preocupado por los muchos errores que puedan filtrarse en estas páginas.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**